

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00127-00**
Accionante : **CARLOS ALBERTO AGUILAR BRICEÑO**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **CARLOS ALBERTO AGUILAR BRICEÑO**, en calidad de representante legal de Ferretería Aguilar Ltda., a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

- El día 11 de mayo de 2020, la Empresa FERRETERIA AGUILAR LTDA a través de su Representante Legal fue notificada de la deuda que tenía pendiente por falta de pago de seguridad social, por la suma de \$18.030.757 m/cte.

- Consideró COLPENSIONES debió realizar un cobro en primera instancia antes del término de prescripción de la obligación y actuar de buena fe, informado del incumplimiento en tiempo oportuno y no 20 años después que con una causación de intereses inconcebible a los ojos de cualquier financiero se supera 4 veces el valor del capital, pues siempre se hicieron los respectivos aportes a los empleados y si existieron errores contables fueron por sumas insignificantes.
- Afirmó que dicha compañía actuó bajo el marco de la buena fe, en pro de sus trabajadores y siempre buscando dar cumplimiento al pago de parafiscales e impuestos exigidos para mejorar la calidad de vida de sus trabajadores y así aportar a este país, generando nuevos empleos.
- Que inconforme con cobro el persuasivo No 1 realizado el 11 de mayo de 2020 por parte de Colpensiones, uno de los dos Representantes Legales de la Empresa presentó recurso de apelación el día 27 de mayo de 2020, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se haya emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco se ha informado el motivo de la demora y la fecha en que sería resuelto.

1.2. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

La parte accionante sostiene que con el actuar de Colpensiones se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 02 de julio de 2020, que se notificó al **Presidente de COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto del derecho fundamental presuntamente vulnerado al accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Directora de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de escrito allegado al correo institucional el día 08 de julio de 2020, dio contestación a la acción tutelar manifestando que la petición del actor de fecha 27 de mayo hogaño fue respondida con Oficio No.

2020_6507968 del 06 de julio de 2020 expedido por la Dirección de Cartera, remitido a la dirección electrónica de la apoderada judicial.

Con base en lo anterior, consideró que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección y solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, al configurarse un hecho superado por carencia actual de objeto, al no existir vulneración de derechos fundamentales y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante, mediante la expedición del acto administrativo enunciado.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del representante legal de la compañía Ferretería Aguilar Ltda., al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto el 27 de mayo de 2020 contra el proceso de cobro persuasivo No. 2018_9121589 iniciado a la Ferretería Aguilar Ltda., con ocasión a la Liquidación Certificada de Deuda No. AP – 00156374 de fecha 17 de octubre de 2018 por la suma de \$18.030.757,00, por concepto de aportes pensionales.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos de petición e igualdad.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la

acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
 - Intervención de una entidad o funcionario.
 - Resolución de una situación jurídica.
 - Prestación de un servicio.
 - Requerir información.
 - Consultar.
-
- Examinar y requerir copias de documentos.
 - Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la Ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros

derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa FERRETERIA AGUILAR LTDA.
- Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Copia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 27 de mayo de 2020.
- Copia de la acción persuasiva No. 1 de fecha 08 de mayo de 2020 dentro del proceso de cobro No. 2018_9121589.
- Documento anexo de información de cotizantes. Copia de la acción persuasiva No. 2 de fecha 08 de junio de 2020 dentro del proceso de cobro No. 2018_9121589.
- Oficio BZ 2020_6507968 del 06 de julio de 2020, expedido por la Directora de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Cartera de Colpensiones.

- Certificado de acuse de recibo digital de la respuesta anterior el día 07 de julio de 2020.

4.4. CASO CONCRETO

El Representante Legal de la **Empresa FERRETERIA AGUILAR LTDA.**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la entidad accionada, puesto que no se le dio respuesta al recurso de apelación interpuesto el 27 de mayo de 2020 contra el proceso de cobro persuasivo No. 2018_9121589 iniciado a la Ferretería Aguilar Ltda., con ocasión a la Liquidación Certificada de Deuda No. AP – 00156374 de fecha 17 de octubre de 2018 por la suma de \$18.030.757,00, por concepto de aportes pensionales.

La instancia judicial advierte que en el presente caso la **Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en calidad de **Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones** dio respuesta al requerimiento efectuado, manifestando que la petición del actor de fecha 27 de mayo hogaño fue atendida con Oficio No. 2020_6507968 del 06 de julio de 2018 expedido por la Dirección de Cartera, remitido a la dirección electrónica de la apoderada judicial.

En efecto, la mencionada respuesta hizo referencia al tema de las acciones de cobro contempladas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y la oportunidad para realizar las acciones persuasivas según lo dispuesto en el capítulo III numeral 4 de la Resolución 2082 de 2016 emitida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, e indicó que la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES expidió la Liquidación Certificada de Deuda No. AP – 00156374 de fecha 17 de octubre de 2018, en contra del aportante FERRETERÍA AGUILAR LIMITADA por la suma de \$18.030.757.00 m/cte.

Que en ese sentido, el 17 de octubre de 2018 se envió citación para notificación personal de la anterior decisión, siendo devuelta por la empresa de mensajería, lo que conllevó a la Dirección de Ingresos por Aportes a realiza el envío de la notificación por aviso, que también fue devuelto.

Conforme con lo anterior, afirmó que con la interposición del recurso de apelación mediante radicado BZ No. 2020_5187747 del 27 de mayo de 2020, se entiende que el aportante fue notificado por conducta concluyente como lo establece el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, señaló que en tal sentido dicha dependencia procedería con la devolución del expediente No. 2018_9121589 a la Dirección de Ingresos por Aportes para que resuelva el recurso de apelación referido y por ende, no continuará con las acciones persuasivas pertinentes hasta tanto el título se encuentre ejecutoriado, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta Sede Judicial considera que en el caso concreto, no procede el amparo de tutela, pues si bien no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto el 27 de mayo de 2020, la Dirección de Cartera de Colpensiones informó al accionante que procedería a devolver el expediente No. 2018_9121589 a la Dirección de Ingresos por Aportes, dependencia que profirió la liquidación de la deuda objeto de cobro para que se pronuncie frente a la alzada, por ser de su competencia.

Así las cosas, habrá de negarse la presente acción constitucional, en la medida en que no se observa una vulneración o afectación al derecho fundamental de petición por parte de Colpensiones, quien actuó conforme lo disponen las normas rectoras del trámite de acciones persuasivas, en la medida en que fue con la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional que se percató que el acto administrativo que contenía dicha liquidación aún no se encontraba ejecutoriado y dirigió el expediente ante la dependencia competente para desatar del recurso de apelación multicitado.

Sin embargo, esta Agencia Judicial instará a la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones-, para que dentro de un término no mayor a diez (10) días, de manera **clara, precisa y congruente**, resuelva el recurso de apelación interpuesto el 27 de mayo de 2020 contra el proceso de cobro persuasivo No. 2018_9121589 iniciado a la Ferretería Aguilar Ltda., con ocasión a la Liquidación Certificada de Deuda No. AP – 00156374 de fecha 17 de octubre de 2018 por la suma de \$18.030.757,00, por concepto de aportes pensionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGASE, la acción de tutela instaurada por el **Representante Legal de la Ferretería Aguilar Ltda.** - señor **CARLOS ALBERTO AGUILAR BRICEÑO**, identificado

con cédula de ciudadanía No. 19.335.907 de Bogotá, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, respecto del amparo del derecho fundamental de petición, conforme a las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INSTAR a la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para que dentro de un término no mayor a diez (10) días, de manera **clara, precisa y congruente**, resuelva el recurso de apelación interpuesto el 27 de mayo de 2020 contra el proceso de cobro persuasivo No. 2018_9121589 iniciado a la Ferretería Aguilar Ltda., con ocasión a la Liquidación Certificada de Deuda No. AP – 00156374 de fecha 17 de octubre de 2018 por la suma de \$18.030.757,00, por concepto de aportes pensionales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante a través de su apoderada judicial y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez